

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de verificar la fecha de notificación de la parte pasiva. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA**

**Secretario**

Resolución de contrato v.s. C.I. de Azúcares y Mieles S.A. -CIAMSA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2.022).

**Rad. 76001 31 03 008 2021 00166 00**

El apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial mediante el cual manifiesta haber remitido la citación para notificación personal del escrito introductor y de las diligencias surtidas hasta el momento a la empresa demandada, el 30 de noviembre de 2021.

Ante lo manifestado por el togado y revisados los anexos allegados, en efecto se evidencia haber remitido la citación para notificación personal a la dirección electrónica de la empresa demandada, sin embargo, carece de la constancia o certificación de recibido que permita tener la certeza y certidumbre de que la entidad recibió la notificación para surtir el traslado respectivo y pueda ejercer su derecho a la defensa.

En esos eventos debe traerse indefectiblemente a colación lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual indica:

*“PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Frente a la anterior disposición la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 estudió la exequibilidad del referido canon donde expuso “la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber

*transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine **en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.*

Declarando en el artículo tercero de la sentencia en mención lo siguiente:

*“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Por tanto, en el presente asunto, si bien se observa la remisión de la citación para notificación personal a la dirección electrónica [ciamsa@ciamsa.com](mailto:ciamsa@ciamsa.com), lo cierto es que el apoderado judicial del extremo activo no allegó la constancia de acuse de recibo respecto a ese correo electrónico, certificación que en algunas plataformas se emite de manera automática o de lo contrario debe acudir a una empresa certificadora.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AGREGAR** a la foliatura la constancia de envío de la notificación a la empresa demandada sin efecto alguno, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al apoderado judicial del demandante para que efectúe las diligencias de notificación bien sea conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 allegando el respectivo acuse de recibo.

**NOTIFIQUESE,**  
**LEONARDO ÉENIS**  
**JUEZ.**  
**760013103008-2021-00166-00**